

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 227, que dispone que las elecciones que se celebren antes de que esté formado el registro electoral, se harán sin la inscripción previa de los electores, y dicta otras disposiciones sobre materia electoral.

(G. O. No. 8855, del 30 de Abril de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la Ley No. 68, de fecha 26 de noviembre del año 1963, fijó el calendario para las elecciones de alcaldes pedáneos, ayuntamientos, miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución, miembros del Congreso Nacional y Presidente de la República;

CONSIDERANDO que según el artículo 2 de la Ley sobre el Ejercicio del Sufragio, No. 5891, de fecha 8 de mayo de 1962, "las elecciones se harán con inscripción previa de los electores", y que la Ley Electoral vigente, No. 5881, de fecha 5 de mayo de 1962, contiene varias disposiciones que se refieren a la inscripción de los electores en el registro electoral y especialmente a las listas, extraídas del Registro Electoral, de los electores de cada mesa;

CONSIDERANDO que todavía no existe en la República el Registro Electoral, y que la elaboración del mismo, que el Gobierno tiene el propósito de acometer en breve conforme a un método científico y con el asesoramiento de técnicos especializados en la materia, no podrá ser terminada antes de la fecha de las elecciones incluidas en el referido calendario;

CONSIDERANDO que en esas circunstancias es imperativo que en las mencionadas elecciones se prescindiera de los requisitos de la Ley Electoral No. 5881 y de la Ley No. 5891 que se refieren a la inscripción previa de los electores en el registro electoral o que tienen relación con ese registro;

CONSIDERANDO que las disposiciones transitorias que a ese respecto adoptó el Consejo de Estado en la Ley No. 6068, de fecha 1 de octubre de 1962, en relación con las elecciones que se celebraron el día 20 de diciembre del mismo año, merecen, por el buen éxito que obtuvieron, ser adoptadas de nuevo con respecto a todas las elecciones que se verifiquen antes de que esté formado el Registro Electoral;

CONSIDERANDO que otras disposiciones transitorias de la referida Ley No. 6068, relativas a las boletas de votación, al procedimiento de las mesas electorales, a las relaciones de candidatos elegidos y a la jurisdicción competente para juzgar a los miembros de la Junta Central Electoral, merecen también ser adoptadas nuevamente con carácter transitorio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227

Art. 1.— Las elecciones que se celebren antes de que esté formado el registro electoral se harán sin la inscripción previa de los electores, y en ellas no se observará ninguna de las disposiciones de la Ley Electoral No. 5881 y de la Ley No. 5891, sobre el Ejercicio del Sufragio y otras disposiciones Electorales, que se refieren a la inscripción de electores en el registro electoral o que tengan relación con ese registro.

En consecuencia, a) para dichas elecciones no serán for-

muladas las listas de electores prescritas por el inciso 2 del artículo 10 y por el inciso 2 del artículo 12 de la Ley Electoral No. 5884;

b) para crear las mesas electorales que juzgue necesarias para dichas elecciones, la Junta Central Electoral no tendrá que tomar en consideración, como lo indica el artículo 14 de la Ley Electoral, el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección;

c) entre los materiales que deben recibir los presidentes y secretarios de las Mesas Electorales en virtud del artículo 108 de la Ley Electoral no estarán comprendidas las copias certificadas de la lista de los electores a quienes corresponda votar en las mesas respectivas;

d) en los libros de votación de que trata el artículo 109 de la Ley Electoral, se omitirá, o no será usada la columna dispuesta, según dicho artículo, para anotar el número de la inscripción del sufragante en el Registro Electoral;

e) para la identificación del sufragante no se habrán de confrontar los datos de la cédula personal de identidad del elector con los de la lista de electores de la mesa, como lo dispone el artículo 123 de la Ley Electoral;

f) el personal de la mesa y los representantes ante ella de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos, podrán votar en la mesa, sin necesidad de que sus nombres figuren en la lista de electores de la misma, pero no se les permitirá votar en ninguna otra mesa;

g) no se hará la comprobación, ordenada por el último apartado del artículo 123 de la Ley Electoral, de que el nombre del elector aparece en la lista, pero siempre se comprobará, antes de que vote, que él no ha votado anteriormente en la misma elección y en la misma Mesa, para lo que se confrontará su cédula de identificación personal con los nombres ya escritos en el libro de votaciones;

h) en el sobre "para boleta observada" no se escribirá,

conforme al apartado 3ro. del artículo 121 de la Ley Electoral, el número del elector en la lista de electores;

i) en el acta de escrutinio se hará constar, conforme al artículo 116 de la Ley Electoral, "el número de sobres para boletas observadas correspondientes al personal de la Mesa y representantes políticos y sus sustitutos que hayan votado en la Mesa", pero no se hará constar si figuraban o no en la lista de electores;

j) entre los documentos que en cumplimiento del artículo 113 de la Ley Electoral deben ser enviados por cada Mesa a la Junta Municipal Electoral o a la Junta Electoral del Distrito Nacional, no se incluirá la lista de electores;

k) en el procedimiento de formación del cómputo de relaciones del Municipio no se observará el 3er. apartado del artículo 115 de la Ley Electoral;

l) al cumplir el artículo 117 de la Ley Electoral, no habrá examen de las copias certificadas de las listas de electores que no hubieren votado en cada Mesa Electoral.

Art. 2.— A más tardar con 30 días de anticipación a dichas elecciones la Junta Central Electoral creará las Mesas Electorales que juzgue necesarias para las mismas elecciones, determinará los lugares donde deben situarse, haciéndole de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una de las Mesas que funcionarán en las zonas urbanas. Para ello tomará en consideración la distancia, el número de habitantes que para cada ciudad, población, villa o sección arrojó el último Censo Oficial y un índice aproximado al 52% ese número, que corresponde a las personas de más de 18 años cumplidos. También tomará el parecer, si lo creyere necesario, de las juntas inferiores, de funcionarios del Instituto Cartográfico Universitario, de la Dirección General de Estadística o de cualquier otro Departamento de la Administración Pública. La Junta Central Electoral creará en cada ciudad, población, villa o sección, un número de mesas suficientes para que el promedio de los votantes por mesa no sea mayor de 500. Podrá, también, conforme lo re-

quieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de dichas Mesas Electorales. Nunca podrán agruparse en la demarcación de una Mesa Electoral barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Art. 3.— Salvo lo que más abajo se dispone, en dichas elecciones ninguna persona podrá votar en una Mesa Electoral que funcione en una zona urbana si no es en la Mesa dentro de cuya demarcación tenga ella su residencia según su cédula de identificación personal. Además, si la cédula de un sufragante que comparezca a una Mesa Electoral establecida en la zona urbana y que afirme que reside habitualmente dentro de la demarcación de tal Mesa, careciere de la doble indicación del nombre de la calle y del número de la casa donde él diga que reside, el voto de tal sufragante será recibido, pero sólo en calidad de voto observado si se hiciera objeción al voto sobre el fundamento de que el sufragante no reside en el área a que corresponda la Mesa. La prueba de la residencia estará a cargo del objetado, a pena de nulidad del voto.

No obstante, los electores que, según su cédula residen en alguna población o en algún sector de la zona urbana que carezca de calles regularmente trazadas y oficialmente denominadas o cuyas edificaciones no estén regularmente numeradas, podrá votar sin ser observados sus votos, en cualquiera de las Mesas Electorales que para dicho sector sean establecidas y para las cuales la Junta Central Electoral indique una demarcación conjunta.

Cuando se trate de una Mesa Electoral que funcione en una zona rural, ninguna persona podrá votar en tal Mesa si no reside según su cédula, en la sección dentro de la cual esté instalada la Mesa. Además, si un sufragante que concurra a una Mesa Electoral situada en una zona rural y que afirme que reside habitualmente en un paraje comprendido en la demarcación de la sección a la cual corresponda la Mesa pero cuya cédula de identificación personal no le atribuya residencia fuera de la sección, el voto de tal sufragante será recibido, pero sólo en calidad de voto observado si se hiciera objeción al voto sobre el fundamento de que el sufragante no reside en el

área a que corresponda la Mesa. La prueba de la residencia estará a cargo del objetado, a pena de nulidad del voto.

Art. 4.— En esás elecciones se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

En todo lo demás se aplicará el artículo 101 de la Ley Electoral número 5884, reformado por la Ley No. 6068.

Art. 5.— Se agrega la siguiente disposición transitoria al artículo 122 de la citada Ley No. 5884;

“Disposición transitoria.— En las elecciones a que se refiere esta ley, el presidente de la mesa electoral colocará o hará colocar las boletas sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada una de las candidaturas queden separados de los demás. El presidente o quien haga sus veces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas antes de que éstas sean entregadas a los sufragantes o sean tomadas por éstos”

Art. 6.— Se agrega la siguiente disposición transitoria al artículo 123 de la mencionada Ley No. 5884;

“Disposición transitoria.— En dichas elecciones, después que la mesa compruebe, mediante el examen de la cédula de identificación personal y del libro de votaciones que el elector no ha votado anteriormente en la misma elección y que en ninguno de los dedos de las manos del elector aparece la marca de tinta indeleble con la que deben quedar señaladas las personas que han votado, el elector tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotará entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y la serie de su cédula de identificación personal. Inmediatamente el presidente de la Mesa Electoral entregará al votante o permitirá a éste tomar una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participen en la elección, y le instruirá para que pase al compartimiento, cuarto secreto o caseta, coloque la boleta de su voto dentro del sobre de votación y

arroje todas las demás boletas en un recipiente que para ese propósito habrá dentro del compartimiento, cuarto o caseta”.

Art. 7. — Cuando en esas elecciones sean elegidos diputados o senadores y no existan entonces Cámaras Legislativas, los ejemplares de la relación de candidatos que de acuerdo con el artículo 172 de la Ley Electoral No. 5884 deben ser remitidos a los presidentes de ambas Cámaras, se remitirán al Presidente de la República.

Art. 8. — En el caso previsto en el artículo 7 de la Ley No. 5891 y mientras no exista el Congreso Nacional, los miembros de la Junta Central Electoral, ya sean titulares o suplentes, serán juzgados por los demás miembros de la misma junta, la cual se integrará en estos casos llamando a todos los suplentes y actuará como Ministerio Público aquel de los suplentes que sea designado por quien deba presidir la Junta. La acusación podrá formularla el más alto organismo nacional de cualquiera de los partidos políticos reconocidos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 28 de abril de 1964.